

Llg

C.A.Valparaíso.

Valparaíso, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo, además, presente:

1º) Que la discusión sobre si en el presente juicio se deben aplicar las reglas del Juicio de Hacienda o no, no altera la decisión en alzada, porque la corrección del procedimiento de oficio, establecida en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, es facultativa, toda vez que el precepto utiliza la fórmula verbal “podrá”;

2º) Que, por otro lado, la circunstancia de ser o no Juicio de Hacienda, lo que implica que se omita el trámite de conciliación, regulado en el inciso 1º del artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, carece de relevancia, por cuanto la petición de corrección de procedimiento efectuado por la actora, se hizo excedido el plazo contemplado en el artículo 152 del ya citado precepto legal.

Y considerando, además, el mérito de los antecedentes, los argumentos de la jueza a quo, que esta Corte hace suyos; y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se confirman las tres resoluciones apeladas, dictadas todas el veintisiete de abril de dos mil veintidós, que declararon el abandono del procedimiento respecto de los demandados Gobierno Regional de Valparaíso, Fisco de Chile y la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, escritas a folio N° 5 del cuaderno N°4, N°3 y N°2, de cuadernos incidentales de abandono del procedimiento.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Arancibia, quien estuvo por revocar las resoluciones en alzada, y en su lugar rechazar los incidentes de abandono de procedimiento interpuestos por los tres demandados en este juicio, por las siguientes razones:

a) Por cuanto la interpretación armónica de los artículos 6º de la Ley N°21.226 y 12º de la Ley N°21.379 implica que el término probatorio se encontró suspendido hasta el término del Estado de

Excepción Constitucional, por “causal producto de la pandemia”, atendidas las restricciones de desplazamiento existentes durante toda su vigencia.

b) Por cuanto el hecho de haberse planteado un incidente respecto a la realización de audiencia de conciliación en este juicio, antes de decretarse el abandono de procedimiento, implica que se hizo dentro de plazo, tratándose de una cuestión previa que debió pronunciarse antes de resolver los incidentes de abandono de procedimiento.

Notifíquese, comuníquese y devuélvase.

N° Civil 1358-2022 y acumuladas N° Civil 1359-2022 y N° Civil 1360-2022.